

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 19 de mayo de 2015.

Vistos los autos: "AFIP-DGI 30002/11 (AG 20) c/ SA La Nación s/ medida cautelar AFIP".

Considerando:

1º) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal revocó la resolución de primera instancia y, en consecuencia, ordenó levantar la inhibición general de bienes dispuesta contra S.A. La Nación (fs. 175/183 vta.). Cabe señalar que la Administración Federal de Ingresos Públicos -Dirección General Impositiva- había requerido el dictado de la referida medida cautelar de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la ley 11.683, por la deuda presunta correspondiente al impuesto al valor agregado por el importe de \$ 162.043.422,56, que resulta de los certificados acompañados (fs. 2/4), y con fundamento en la circunstancia de haberse verificado la inexistencia de bienes registrables suficientes para cubrir el monto al que se hizo referencia.

2º) Que contra dicho pronunciamiento -en lo que interesa- el organismo recaudador interpuso recurso ordinario de apelación, que fue concedido mediante el auto de fs. 203. El memorial de agravios obra a fs. 230/244 vta. y su contestación por la demandada a fs. 264/293.

3º) Que el recurso ordinario de apelación ante esta Corte funciona restrictivamente, tan sólo respecto de sentencias definitivas, entendidas por tales a esos efectos las que ponen fin a la controversia o impiden su continuación, privando al in-

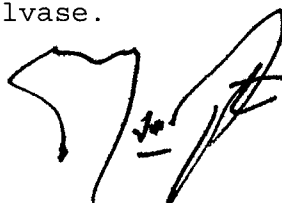
interesado de los medios legales para la tutela de su derecho, regla a la que no hace excepción la circunstancia de invocarse un gravamen irreparable (Fallos: 305:141; 311:2063 y 317:777, entre muchos otros). En este orden de ideas, se ha sostenido reiteradamente que el criterio para apreciar el carácter de sentencia definitiva es más estricto en el ámbito del recurso ordinario de apelación que en el regido por el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 303:870; 310:1856; 312:745, entre otros), por lo cual no corresponde extender a aquél supuestos de excepción admitidos en éste (Fallos: 275:226, entre otros).

4°) Que en la presente causa no se cumple con el requisito señalado, por lo que el recurso ordinario deducido por la parte actora es inadmisibile.

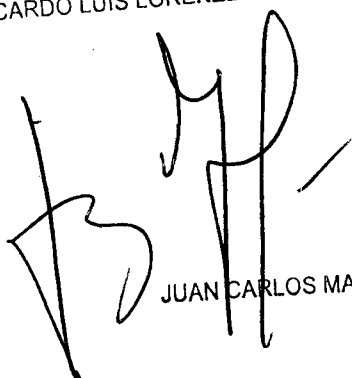
Por ello, se declara mal concedido el recurso ordinario de apelación. Con costas. Notifíquese y devuélvase.



RICARDO LUIS LORENZETTI



CARLOS S. FAYT



JUAN CARLOS MAQUEDA

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso ordinario interpuesto por la Administración Federal de Ingresos Públicos, representada por el Dr. Omar R. E. Lescano, con el patrocinio letrado de la Dra. María Rosa Mateos. En el memorial de agravios fue patrocinada por el Dr. Javier Martín Ramallo.

Traslado contestado por: S.A. La Nación, representada por el Dr. Martín Galli Basualdo, con el patrocinio letrado del Dr. Ezequiel Cassagne.

Tribunal de origen: Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.

Tribunal que intervino con anterioridad: Juzgado Federal de Ejecuciones Fiscales y Tributarias n° 1.

